

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (Dir.) *Penas Perpetuas*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2023, 826 pp.

De nuevo la profesora Rodríguez Yagüe, Titular de Derecho penal de la UCLM, asume la responsabilidad de presentarnos un libro colectivo, de 26 autores, referido a la temática que viene desde lejos trabajando en unión de su maestro el Profesor Arroyo Zapatero. Y otra vez, es un texto magnífico y lleno de información, honestidad y sugerencias dignas de tener en cuenta. El asunto se las trae. Las penas perpetuas es el castigo más severo que puede imponerse en los ordenamientos punitivos, también en España desde la LO 1/2015, y por ello cualquier aportación que las explique o las combata científicamente ha de ser bienvenida.

El Derecho comparado es rico en este tipo de sanciones, nuestro país no. Muchas veces he dicho que la historia niega esta naturaleza efectiva a la pena carcelaria, aunque hasta la Constitución, como es sabido, mantuvo la capital. Pero nuestras ordenanzas y reglamentos carcelarios contemplaban la rebaja de los tiempos de cumplimiento y la generosidad en la ejecución, con independencia del rigor establecido en la letra de los Códigos sustantivos. Y esa fue la grandeza de nuestro penitenciarismo. Cuantas disposiciones se estudien demostraran la riqueza de los medios de acortamiento de condenas establecido. Podrán ser, primero, el premio de 90 día al año desde la normativa general de Presidios del Reino de 1834, o después el régimen progresivo de Montesinos, sancionado por Cadalso en 1901 y 1913 y, en fin, el establecimiento de la libertad condicional, pero todos estos métodos tenían el objetivo de reducir la pena tajantemente impuesta y otorgar así a los reclusos una esperanza de la más pronta liberación. La corrección decimonónica contemplaba el adecuado comportamiento del preso y la recompensa, en lo que más se podía apreciar, en el salir antes, como escribí en otra ocasión.

Pues bien, la actual obra se ocupa, desde diversas ópticas, de este importante tema. Figura como parte del Proyecto de investigación de su Universidad que contra la pena de muerte patrocinan Luis Arroyo y Cristina Rodríguez Yagüe. El otro libro es el relativo a la «Prisión Permanente Revisable», de pronta publicación, y que, como lleva mi Prólogo, no podré recensionarle por mera estética. El presente se erige en una investigación reciente más y en un superior argumento de peso sobre la abolición de la misma, extendiéndose el acuerdo a las penas perpetuas pues perpetua era la sanción capital.

Los autores, perfectamente dirigidos y coordinados por la profesora Rodríguez Yagüe, han desarrollado toda la extensa problemática que presenta el tema objeto de estudio de una manera sistemática y ordenada. Nada está escrito al azar. Separada en VI bloques, que son efectivos capítulos, su contenido es completo, pues se ocupan de los antecedentes históricos, la perspectiva internacional, la prisión permanente revisable y las penas largas, el pronóstico de peligrosidad y la revisión de estas conde-

nas, así como, finalmente, de determinados aspectos singulares de aquellas penas.

Sin merca de lo correcto de la división llevada a cabo y de la metodología empleada, en mi opinión, también podemos significar que tan adecuada sería diferenciar el texto en cuatro grandes partes: la inicial de contemplar la historia, como yo siempre reclamo en las investigaciones penológicas, de ahí que me satisfagan grandemente los estudios de Oliver Olmo y De Vicente; el estudio de la prisión permanente revisable en todos sus aspectos; los criterios de revisión de las condenas y los estudios específicos acerca de la pena de muerte, en particular el análisis de Derecho comparado que, respecto a la impuesta a los menores, hace mi discípula, la profesora Silvia Valmaña.

Este libro exige leerse con suma atención. Es ciertamente completo y aleccionador, necesario en nuestro panorama científico penal. La crítica razonable de la mera existencia de las penas perpetuas, especialmente en ordenamientos jurídicos, como el nuestro, que proclama constitucional y penitenciarmente la reeducación y la reinserción de las penas privativas de libertad, aunque dio el paso previo de suprimir la pena de muerte, emerge en toda la obra. La prisión permanente revisable es el objeto principal de sus acertadas diatribas. Sus alternativas también se contemplan, así como se demuestra lo desmesurado de los tiempos tasados de revisión para obtener, en su caso, los beneficios penitenciarios que siguen vigentes en la Ley Orgánica General Penitenciaria que la LO 1/2015, no ha podido derogar. No ha sido declarada inconstitucional, es cierto, precisamente por el calificativo de revisable, como siempre dije, pero ello no obsta a considerarla una pena desproporcionada, en mi criterio, para cualquier delito. Un tiempo de cumplimiento que se extienda al máximo de 20 años ininterrumpidos es la medida de nuestro círculo cultural, aunque en la letra de sus respectivas leyes se señale esta figura. La vía del indulto y de la puesta en libertad se afianza en estos casos de manera casi automática. Lo ha dicho mi maestro, el Profesor Gimbernat en el prólogo a la 21 edición del «Código Penal» que, con mi discípulo, el Profesor Esteban Mestre, escribe para Tecnos.

Vista la existencia en nuestro Derecho penal de la prisión permanente revisable, entiendo lo siguiente para hacerla compatible con una posible más pronta salida de prisión sin necesidad de descontar tajantemente los plazos que la Ley señala. Esta es mi opinión: como el artículo 72.1 LOGP, el que marca el sistema de individualización científica en nuestro Derecho Penitenciario, sigue claramente vigente, los largos plazos fijados en el texto legal de permanencia en internamiento han de entenderse como un tope máximo, susceptible de la eficaz rebaja a tenor del estudio de la personalidad del reo y de su comportamiento. Esta forma de concebir la larga extensión y su posible límite es aplicable a cuantos penados participan, voluntariamente, de las tareas del tratamiento y asuman el progreso de los correspondientes grados del mismo. Pueden circunscribirse así los periodos fijados a quienes no lo aceptan, sin perjuicio de que el régimen

no se aparta tampoco de estos, pues la buena conducta de los mismos se contempla, por ejemplo, en los permisos de salida, con asunción o no del tratamiento, así como para la obtención de la libertad condicional. Únicamente a los reos persistentes en una disparatada y desordenada actitud o impedidos por sentencia de beneficios, cabría aplicarse los topes de estancia previstos en los centros. Esta limitación que propongo limita la extensión desmesurada y sin paliativos que se comprende en la LO 1/2015 y todo ello a la espera de su necesaria derogación.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá